

**SALA LABORAL -SECRETARIA-**

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2020

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 54, 35 y 16 folios respectivamente, incluidos 3 CD.-

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO** para lo pertinente.-



JESUS ANTONIO BALANTA GIL  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
SECRETARIA

REF: ORDINARIO LABORAL  
DTE: MARÍA CONSUELO MOSQUERA DE VOLVERAS  
DDO: COLPENSIONES  
RAD: 014-2015-00167-01

Santiago de Cali, , 28 de septiembre de 2020

**OBEDÉZCASE Y CUMPLASE**, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia del 4 de diciembre de 2019, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No. 185 del 11 de agosto de 2016, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

**NOTIFIQUESE,**



GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

|                    |                               |
|--------------------|-------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | Ordinario Laboral             |
| <b>RADICADO:</b>   | 76001-31-05-009-2015-00563-01 |
| <b>DEMANDANTE:</b> | YALILA CORREA DONNEYS         |
| <b>DEMANDADO:</b>  | DIANA CORPORACIÓN S.A.S.      |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 130**

Le corresponde a la Sala, resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de DIANA CORPORACIÓN S.A.S. contra el auto por medio del cual se resolvió negar el recurso de casación.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de 23 de septiembre de 2019 se resolvió negar la concesión del recurso extraordinario de casación a favor de la parte demandada DIANA CORPORACIÓN S.A.S., dado que, una vez establecida la cuantía para recurrir en casación por parte de esta Sala, calculada con las condenas impuestas a la parte recurrente consistentes en el pago de reajuste de cesantías, interés a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción moratoria del art. 65 CST y pago de aportes a pensión. Se concluyó que la misma no superaba los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Inconforme con la decisión, el apoderado de DIANA CORPORACIÓN S.A.S., dentro del término legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja. Para sustentar su recurso adujo que la Sala no efectuó el cálculo exacto de la condena impuesta a su representada por el pago de aportes a la demandante a través de un cálculo actuarial y por lo tanto con dicho valor aproximado no se puede tener certeza si la cuantía supera los 120 SMLMV.

**CONSIDERACIONES**

Para establecer la cuantía para recurrir en casación debemos remitirnos al artículo 86 original del C.P.L. y S.S, Ley 712 de 2001, art. 43, del C.P.T y S.S., el cual establece que en materia laboral son susceptibles del Recurso de Casación los procesos, cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, vale decir, \$ 99.373.920, M/cte., de acuerdo al salario mínimo legal del año 2019 (\$828.116), fecha de interposición del recurso bajo estudio.

Es sabido que el interés económico para recurrir en casación para la parte actora, se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido o el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas, y para el demandado por el valor de las condenas impuestas. Cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado.

En el presente asunto, el recurrente se duele en que para efectos de tasar el agravio de las condenas, la Sala no realizó el cálculo actuarial para determinar el monto específico del valor que se adeuda por concepto de aportes a la actora; al respecto se estima que al momento de calcular el interés económico para recurrir, en lo que atañe a los aportes a pensión esta Corporación hizo uso de los medios tecnológicos a través del aplicativo web simulador de cálculo actuarial que maneja la Administradora Colombiana de Pensiones, software que permite conocer el valor que se adeuda por dicho concepto y para el cual se tiene en cuenta la siguiente información: el sexo del afiliado, la fecha de nacimiento, tiempo cotizado por el trabajador hasta el día antes de la fecha de inicio del periodo omiso, salario mensual devengado por el trabajador para el último periodo omiso, la fecha inicial del periodo omiso y la fecha final. Realizado el respectivo cálculo el aplicativo arrojó un valor adeudado de \$87.127.204, cifra que es exacta, la cual se reitera, abarca el periodo adeudado de cotizaciones entre el 26 de febrero de 2002 y el 30 de marzo de 2015, conforme a lo ordenado en la sentencia confirmada en esta instancia, el que sumado a las otras condenas impuestas por concepto de prestaciones sociales y sanción moratoria (\$11.428.629,13), da un monto total de \$98.555.833,13 con el cual no se superan los 120 SMLV, exigidos para la concesión del recurso.

Por las anteriores razones la Sala no repone la decisión atacada y en subsidio se ordena la expedición de copias.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Primera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto por medio del cual se negó la concesión del recurso de casación.

**SEGUNDO:** En subsidio **EXPEDIR** copias para que se surta el recurso de queja

**TERCERO: ENVÍESE** las copias de las piezas procesales a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

Los Magistrados,

  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**Aclaración de voto**

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública*  
*(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*